Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con identidad

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 210 -2021-MPH/GM.

Huancayo, 21 ABR. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 63558, de fecha 02.02.2021, presentado por Anabel Rosana Oré Araujo, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0058-2021-MPH/GPEYT de fecha 15.03.2021 e Informe Legal N° 254-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 63558, de fecha 02.02.2021, la Sra. Anabel Rosana Oré Araujo (en adelante la administrada), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0058-2021-MPH/GPEYT, manifestando que el Estado emitió un Decreto Supremo de inmovilización y el 15.03.2020 estableció medidas para promover y reducir el impacto económico por el Covid19, que no ha tenido Bono del Estado y que es injusta y abusiva la multa impuesta ya que en la época dela imposición era permisible vender lo necesario para sobrevivir y obtener ingreso alguno;

Que, la apelada declara IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración incoado por la administrada contra la Resolución de Multa Nº 0197-2020-GPEyT del 26.06.2020 la misma que dispone sanción de multa de 20.00% de la UIT, teniendo como Importe la suma de S/. 860.00 soles y el acto que la generó PIA Nº 005563 de fecha 02.04.2020 del establecimiento comercial de giro "VENTA DE HUEVOS POR MAYOR Y MENOR" por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económica de hasta 100 m2, ubicado en el Jr. Huancas Nº 1088-Huancayo;

Que, en atención al numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, el articulo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: **"Principio de Legalidad** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que, como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo **218° del Decreto Supremo Nº 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por la administrada no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si ha reconocido la falta y que refiere que el local sancionado cambio su giro por temas estrictamente económicos, hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, más cuando ella sabia que no contaba con licencia para tal fin y que a la fecha no ha tramitado su ampliación de licencia conforme a la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, artículo 8º, que establece que el cambio de giro se debe poner en conocimiento de la Municipalidad, lo que en este caso no ha sucedido, por lo que no se puede amparar su pedido, y la apelante no ha cumplido con lo que señala la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4º, numeral 4.3, señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: *"El propietario del bien*

mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, ***el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas*** *contempladas en el presente reglamento*" por lo que la multa está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrebatibles**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene licencia de funcionamiento, para vender arroz, azúcar, aceite, y sólo tiene licencia de funcionamiento para venta de huevo, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que la administrada infractora cuenta con licencia municipal de funcionamiento, autorizado para general el giro: Venta de Huevos por Mayor y Menor, sin embargo, viene expendiendo Productos de primera necesidad, azúcar, aceite, ampliando el negocio, por lo cual carece de autorización municipal para hacerlo, **asimismo es necesario dejar claramente establecido que**, en el Derecho Administrativo sancionador, **la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrean sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo todo lo expuesto, resulta claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de *"por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económica de hasta 100 m2., conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 20.00% de la UIT*, y la sanción no pecuniaria de clausura temporal, y a pesar de ello no ha sacado hasta la fecha ampliación de licencia y no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto, la recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro; por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales son cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Anabel Rosana Ore Araujo contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0058-2021-MPH/GPEYT, del 15.01.2021 y **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL